



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC

COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL

Igualdad, Mérito y Oportunidad

AUTO Nº 916
14 de agosto del 2023



“Por el cual se prórroga el término establecido en el Auto No. 667 de 14 de julio de 2023, a través del cual se decretó una prueba para decidir el recurso de reposición interpuesto por la Comisión de Alcaldía Municipal de Cumbitara (Nariño), contra la Resolución No. 6132 de 26 de abril de 2023, del Concurso de Méritos objeto de Proceso de Selección No. 919 de 2018, Convocatoria adelantado en el marco de la Municipios Priorizados Para el Post Conflicto (Municipios de 5ª y 6ª Categoría)”

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011¹, el Decreto Ley 760 de 2005², el Decreto 1083 de 2015, el Acuerdo No. CNSC - 2073 del 9 de septiembre de 2021³, y,

CONSIDERACIONES:

1. ANTECEDENTES.

Que el artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contempla entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera.

Que el artículo 30 de la Ley 909 de 2004 dispone que los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con Universidades públicas o privadas, Instituciones Universitarias o Instituciones de Educación Superior, acreditadas para tal fin.

La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 919 de 2018, en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito las vacantes definitivas de empleos de Carrera Administrativa de la planta personal de la Alcaldía Municipal de Cumbitara (Nariño), proceso que integró la Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto, y para tal efecto, se expidió el Acuerdo No. 20181000008326 del 07 de diciembre de 2018, modificado por el Acuerdo No. 0110 del 27 de febrero de 2020.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40º del **Acuerdo de Convocatoria No. 20181000008326** del 07 de diciembre de 2018 y con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados por la **Alcaldía Municipal de Cumbitara (Nariño)**, en el Proceso de Selección, las cuales fueron publicadas el 14 de octubre de 2022 en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles -BNLE: <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

En este sentido, la CNSC profirió la **Resolución No. 16468 del 12 de octubre de 2022** “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo

¹ “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)”.

² “Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones”.

³ Modificado mediante Acuerdo No. 352 de 19 de agosto de 2022

“Por el cual se prórroga el término establecido en el Auto No. 667 de 14 de julio de 2023, a través del cual se decretó una prueba para decidir el recurso de reposición interpuesto por la Comisión de Alcaldía Municipal de Cumbitara (Nariño), contra la Resolución No. 6132 de 26 de abril de 2023, del Concurso de Méritos objeto de Proceso de Selección No. 919 de 2018, Convocatoria adelantado en el marco de la Municipios Priorizados Para el Post Conflicto (Municipios de 5ª y 6ª Categoría)”

denominado **LIDER DE PROGRAMA**, Código 206, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 51695, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **ALCALDÍA DE CUMBITARA - NARIÑO, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 919 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)**”, integrada entre otros, por la señora **LUCY DEL CARMEN YELA PANTOJA** identificada con cédula de ciudadanía No. 59.829.528, quien ocupó la posición No. tres (3), en la referida lista.

Conformada y publicada la lista de elegibles, y estando en la oportunidad para ello, la Comisión de Personal de la Alcaldía de Cumbitara (Nariño), en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO-, solicitó la exclusión de la elegible anteriormente mencionada.

Teniendo en consideración la solicitud de la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CUMBITARA (NARIÑO)**, así como lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005, a través del **Auto No. 160 del 23 de febrero de 2023**, la CNSC inició Actuación Administrativa tendiente a determinar si procedía o no la exclusión de la elegible mencionada de la lista conformada para el empleo identificado con la **OPEC No. 51695** ofertado en el Proceso de **SELECCIÓN NO. 919 de 2018** el cual integró la Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto.

En desarrollo de la Actuación Administrativa, la CNSC profirió la **Resolución No. 6132 del 26 de abril de 2023**, por la cual decidió la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Cumbitara (Nariño), respecto de la elegible señalada con antelación, en el Proceso de **SELECCIÓN NO. 919 de 2018**, adelantado en el marco de la Convocatoria Municipios Priorizados Para el Post Conflicto (Municipios de 5ª y 6ª Categoría), en la cual se resolvió **NO EXCLUIRLA**.

Respecto a la decisión de no exclusión contenida en la **Resolución No. 6132 del 26 de abril de 2023**, se realizaron las siguientes acciones:

- Se notificó el 28 de abril 2023 mediante el aplicativo SIMO a la elegible señalada, quien contaba con el término de diez (10) días hábiles para interponer Recurso de Reposición, es decir, desde el 2 de mayo al 15 de mayo de 2023.
- A través de radicado No. 2023RS054833 el 28 de abril 2023, el citado Acto Administrativo fue enviado para comunicación a la Comisión de Personal de la Alcaldía Municipal de Cumbitara (Nariño), haciéndole saber que contra la misma procedía Recurso de Reposición. En este sentido, es importante señalar que la Alcaldía Municipal de Cumbitara (Nariño), interpusieron Recurso de Reposición en contra de la **Resolución No. 6132 del 26 de abril de 2023**, a través de las solicitudes radicadas con Nos. 2023RE102212 del 16 de mayo del año en curso, razón por la cual, ante la ausencia de acuse de recibido y en aras de garantizar el debido proceso, la CNSC procedió a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 72 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 que refiere a la notificación por conducta concluyente.

Con el fin de desatar el recurso de reposición, se profirió el Auto No. 667 de 14 de julio de 2023, en el cual se dio apertura al periodo probatorio, en los siguientes términos:

“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** - Dar apertura al período probatorio dentro de la Actuación Administrativa iniciada a través de la Resolución No. 6132 del 26 de abril de 2023, del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No. 919 de 2018, por el término de diez (10) días

“Por el cual se prórroga el término establecido en el Auto No. 667 de 14 de julio de 2023, a través del cual se decretó una prueba para decidir el recurso de reposición interpuesto por la Comisión de Alcaldía Municipal de Cumbitara (Nariño), contra la Resolución No. 6132 de 26 de abril de 2023, del Concurso de Méritos objeto de Proceso de Selección No. 919 de 2018, Convocatoria adelantado en el marco de la Municipios Priorizados Para el Post Conflicto (Municipios de 5ª y 6ª Categoría)”

hábiles contados a partir de la fecha de comunicación del presente Acto Administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: *Vencido el término estipulado, la Entidad entrará a decidir de conformidad con los documentos que reposan en el expediente.*

ARTÍCULO SEGUNDO. - *Dentro del período probatorio a que hace referencia el artículo primero, se ordena: Decretar y practicar las siguientes pruebas:*

Requerir al Secretario de Gobierno del Municipio de Los Andes – Sotomayor (Nariño), para que en el marco de sus funciones:

- *Certifique si el documento aportado por la elegible, en la plataforma SIMO, fue expedido por esa autoridad y en las condiciones en él comprendidas, donde se certificó que, la señora _____, tuvo residencia en el casco urbano de Sotomayor del Municipio de Los Andes en el Barrio Carrera Marro, en la casa de habitación de la señora Mariluz Andrade Benavides.*
- *Informe el procedimiento para expedir el certificado y las bases que se consultan, así como la normatividad que establece las facultades para expedir este tipo de documentación. (...)*

El citado acto administrativo fue notificado por aviso a la Comisión de Personal de la Alcaldía Municipal de Cumbitara (Nariño) el 31 de julio de 2023, así mismo fue comunicado al Secretario de Gobierno del Municipio de Los Andes – Sotomayor (Nariño), sin que a la fecha haya remitido la correspondiente documentación, lo cual es indispensable para evidenciar que se cumple con los requisitos especiales de participación determinados en el artículo 2.2.36.2.4 del Decreto 1083 de 2015, adicionado parcialmente por el 1038 de 2018, que consagra lo siguiente:

*“ARTÍCULO 2.2.36.2.4. Requisitos especiales. El aspirante al proceso de selección en los municipios priorizados, además de los requisitos señalados en los artículos anteriores, debe acreditar **una de las siguientes condiciones:***

- 1. Haber nacido, en alguno de los 170 municipios priorizados que se encuentran relacionados en el Decreto 893 de 2017*
- 2. **Acreditar, a través de certificado de vecindad, de estudio o laboral otorgado por autoridad competente, haber tenido la calidad de residente, estudiante o trabajador al menos dos (2) años continuos o discontinuos en cualquiera de los 170 municipios priorizados por el Gobierno nacional, los cuales se encuentran relacionados en el Decreto 893 de 2017-***
- 3. Estar inscrito en el Registro Único de Población Desplazada*
- 4. Estar inscrito en el Registro Único de Víctimas*
- 5. Estar inscrito en el Sistema de Información de la Reintegración.”*

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo

“Por el cual se prórroga el término establecido en el Auto No. 667 de 14 de julio de 2023, a través del cual se decretó una prueba para decidir el recurso de reposición interpuesto por la Comisión de Alcaldía Municipal de Cumbitara (Nariño), contra la Resolución No. 6132 de 26 de abril de 2023, del Concurso de Méritos objeto de Proceso de Selección No. 919 de 2018, Convocatoria adelantado en el marco de la Municipios Priorizados Para el Post Conflicto (Municipios de 5ª y 6ª Categoría)”

las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

Los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

- “(...) 14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.*
- 14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.*
- 14.3 No superó las pruebas del concurso.*
- 14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.*
- 14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*
- 14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)” (Resaltado fuera de texto).*

A su vez, el artículo 16 de referido Decreto dispone:

“ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

Los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004⁴, establecen dentro de las funciones de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

“(...) a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)”

c) (...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)”

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)”

⁴ Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones

“Por el cual se prórroga el término establecido en el Auto No. 667 de 14 de julio de 2023, a través del cual se decretó una prueba para decidir el recurso de reposición interpuesto por la Comisión de Alcaldía Municipal de Cumbitara (Nariño), contra la Resolución No. 6132 de 26 de abril de 2023, del Concurso de Méritos objeto de Proceso de Selección No. 919 de 2018, Convocatoria adelantado en el marco de la Municipios Priorizados Para el Post Conflicto (Municipios de 5ª y 6ª Categoría)”

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos, iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

Por su parte, y dada la remisión que al respecto hace el artículo 47 del Decreto Ley 760 de 2005⁵, es preciso observar lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011⁶ (C.P.A.C.A.), que en su artículo 40 dispone:

*“(...) PRUEBAS. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir **y practicar pruebas de oficio** o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo. (Negrita y subraya propias).*

Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales.

Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil. (...)

Por su parte, los artículos 164 y 165 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012⁷, disponen lo siguiente:

***“Artículo 164. Necesidad de la prueba.** Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.*

***Artículo 165. Medios de prueba.** Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, **los informes** y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. (Negrita y subraya propias).*

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.”

Así mismo, el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011⁸ (C.P.A.C.A.), estipula la facultad de prorrogar por una vez el término estipulado, en los siguientes términos:

⁵ Artículo 47. Los vacíos que se presenten en este decreto se llenarán con las disposiciones contenidas en el Código Contencioso Administrativo.

⁶ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

⁷ Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

⁸ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

“Por el cual se prórroga el término establecido en el Auto No. 667 de 14 de julio de 2023, a través del cual se decretó una prueba para decidir el recurso de reposición interpuesto por la Comisión de Alcaldía Municipal de Cumbitara (Nariño), contra la Resolución No. 6132 de 26 de abril de 2023, del Concurso de Méritos objeto de Proceso de Selección No. 919 de 2018, Convocatoria adelantado en el marco de la Municipios Priorizados Para el Post Conflicto (Municipios de 5ª y 6ª Categoría)”

“(…)

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.”

El numeral 17 del artículo 14º del **Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021**⁹, modificado por el Acuerdo No. 352 del 19 de agosto de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente.”* (Negrilla y subrayas fuera de texto)

3. CONSIDERACIONES.

Teniendo en cuenta que a la fecha no ha sido recibida documentación alguna por parte del Secretario de Gobierno del Municipio de Los Andes – Sotomayor (Nariño), se hace necesario prorrogar por una ÚNICA VEZ el término establecido mediante Auto No. 667 de 14 de julio de 2023, con la finalidad que se verifique el cumplimiento de los requisitos de ley.

De conformidad con lo plasmado en el inciso anterior, este Despacho considera pertinente, conducente y útil, prorrogar el término establecido en el Auto No. 667 de 14 de julio de 2023, que decretó de oficio, la siguiente prueba únicamente para la finalidad anteriormente expuesta:

Requerir al secretario de Gobierno del Municipio de Los Andes – Sotomayor (Nariño), para que en el marco de sus funciones:

- Certifique si el documento aportado por la elegible, en la plataforma SIMO, fue expedido por esa autoridad y en las condiciones en él comprendidas, donde se certificó que, la señora _____, tuvo residencia en el casco urbano de Sotomayor del Municipio de Los Andes en el Barrio Carrera Marro, en la casa de habitación de la señora Mariluz Andrade Benavides.
- Informe el procedimiento para expedir el certificado y las bases que se consultan, así como la normatividad que establece las facultades para expedir este tipo de documentación.

Es importante resaltar que acreditar que la decisión fue adoptada por la mayoría absoluta de la Comisión de Personal es un requisito de procedencia, para dar trámite al recurso de reposición de conformidad con lo señalado en los artículos 16º de la Ley 909 de 2004 y 77 de la Ley 1437 de 2011, so pena de aplicar lo dispuesto en el artículo 78º de la misma normatividad.

Por lo tanto, se prorrogará el término establecido en el Auto No. 667 de 14 de julio de 2023, por diez días hábiles contados a partir de la fecha de comunicación del presente acto administrativo, para que el Secretario de Gobierno del Municipio de Los Andes – Sotomayor (Nariño), remita la documentación

⁹ *“Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”*

“Por el cual se prórroga el término establecido en el Auto No. 667 de 14 de julio de 2023, a través del cual se decretó una prueba para decidir el recurso de reposición interpuesto por la Comisión de Alcaldía Municipal de Cumbitara (Nariño), contra la Resolución No. 6132 de 26 de abril de 2023, del Concurso de Méritos objeto de Proceso de Selección No. 919 de 2018, Convocatoria adelantado en el marco de la Municipios Priorizados Para el Post Conflicto (Municipios de 5ª y 6ª Categoría)”

solicitada; para que la CNSC al momento de resolver la solicitud de exclusión cuente con todos los elementos para adoptar una decisión.

El Proceso de Selección No. 919 de 2018 el cual integró la Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto, que se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Prorrogar el término establecido en el Auto No. 667 de 14 de julio de 2023, por diez días hábiles contados a partir de la fecha de comunicación del presente acto administrativo, con la finalidad que el Secretario de Gobierno del Municipio de Los Andes – Sotomayor (Nariño), en el marco de sus funciones:

- Certifique si el documento aportado por la elegible, en la plataforma SIMO, fue expedido por esa autoridad y en las condiciones en él comprendidas, donde se certificó que, la señora LUCY DEL CARMEN YELA PANTOJA, tuvo residencia en el casco urbano de Sotomayor del Municipio de Los Andes en el Barrio Carrera Marro, en la casa de habitación de la señora Mariluz Andrade Benavides.
- Informe el procedimiento para expedir el certificado y las bases que se consultan, así como la normatividad que establece las facultades para expedir este tipo de documentación.

PARÁGRAFO: Vencido el término estipulado, la Entidad entrará a decidir de conformidad con los documentos que reposan en el expediente y teniendo en cuenta lo estipulado en los artículos 16º de la Ley 909 de 2004 y 77 de la Ley 1437 de 2011, so pena de aplicar lo dispuesto en el artículo 78º de la misma normatividad.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, el contenido del presente Auto, al Presidente de la Comisión de Personal de la Alcaldía Municipal de Cumbitara (Nariño), al correo electrónico alcaldia@cumbitara-narino.gov.co.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, el contenido del presente Auto, al Jefe Talento Humano de la Alcaldía Municipal de Cumbitara (Nariño), a la dirección electrónica alcaldia@cumbitara-narino.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar el contenido de la presente decisión a la elegible **LUCY DEL CARMEN YELA PANTOJA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.829.528, a través del aplicativo SIMO.

ARTÍCULO QUINTO. Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al Secretario de Gobierno del Municipio de Los Andes – Sotomayor (Nariño), el Doctor Jairo Andres Realpe Portilla o quien haga sus veces, a los correos electrónicos: secretariadegobierno@losandessotomayor-narino.gov.co y contactenos@losandessotomayor-narino.gov.co.

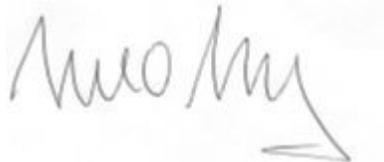
ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

“Por el cual se prórroga el término establecido en el Auto No. 667 de 14 de julio de 2023, a través del cual se decretó una prueba para decidir el recurso de reposición interpuesto por la Comisión de Alcaldía Municipal de Cumbitara (Nariño), contra la Resolución No. 6132 de 26 de abril de 2023, del Concurso de Méritos objeto de Proceso de Selección No. 919 de 2018, Convocatoria adelantado en el marco de la Municipios Priorizados Para el Post Conflicto (Municipios de 5ª y 6ª Categoría)”

ARTÍCULO SÉPTIMO. - **Contra** el presente acto administrativo, por ser un acto de trámite, no proceden recursos, de acuerdo con los artículos 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., el 14 de agosto del 2023



MAURICIO LIÉVANO BERNAL
COMISIONADO

*Elaboró: Carlos Andres Prada Montealegre
Revisó: César Eduardo Monroy Rodríguez
Aprobó: Catalina Sogamoso / Miguel Fernando Ardila Leal*